

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a saint in a red robe and white mitre, holding a book. Above the saint is a golden crown with a cross. To the left and right are golden lions rampant. Below the saint is a figure on a white horse, holding a staff. The background is a landscape with green hills and a blue sky. The seal is surrounded by a grey border with Latin text: "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS OBIS CONSPICUA".

**IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 321 NUMERAL 2) DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR EL TÉRMINO INDAGATORIA**

LUIS FERNANDO PRADO CORONADO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 321 NUMERAL 2) DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR EL TÉRMINO INDAGATORIA**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS FERNANDO PRADO CORONADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Lic. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Lic. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Rodolfo Giovani Célis López
Secretario:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal:	Lic. José Dolores Bor Sequen

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Edwin Leonel Bautista Morales
Secretario:	Lic. Rodolfo Giovani Célis López
Vocal:	Licda. Wendy Karina Tobar Tax

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado **William Walter Monroy Lucero**

Abogado y Notario

14 calle 12-37 zona 1 Guatemala Ciudad

Teléfono: 40-13-44-44

Guatemala, 12 de julio de 2011

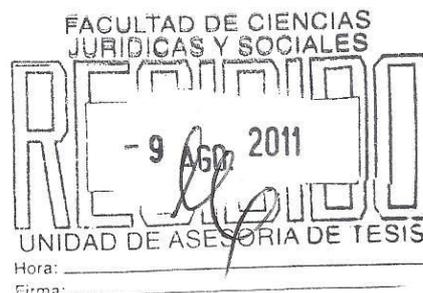
Licenciado

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Castro:

De manera atenta me dirijo a usted para informarle que el Bachiller **LUIS FERNANDO PRADO CORONADO**, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis intitulado “ **IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 321 numeral 2) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR EL TÉRMINO INDAGATORIA**”, siguiendo las orientaciones técnicas y metodológicas del proceso de investigación. Por lo cual tengo a bien emitir el presente dictamen:

- A. El trabajo de investigación presenta coherencia entre los elementos del método científico, en el planteamiento del problema, definición de objetivos, marco teórico, formulación de hipótesis, así como conclusiones y recomendaciones originadas del análisis de resultados obtenidos en el proceso de la investigación.
- B. **Metodología y técnica de investigación utilizada.** La metodología de investigación reúne las condiciones para la consecución de objetivos y ordenamiento de las actividades para una reproducción de análisis descriptivo y explicativo para este tipo de estudio. En relación a las técnicas de investigación se identifica la utilización del análisis documental para el desarrollo de síntesis y deducciones para la posterior generación de conclusiones, así también se utilizó la técnica de estudio de casos sobre la necesidad de reformar lo relativo al Código Procesal Penal para el cumplimiento del ordenamiento jurídico.



Licenciado **William Walter Monroy Lucero**
Abogado y Notario

14 calle 12-37 zona 1 Guatemala Ciudad
Teléfono: 40-13-44-44

-
- C. **Redacción.** Cumple con las Normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.
- D. **Conclusiones y Recomendaciones.** Las conclusiones son el resultado del análisis documental realizado, y las recomendaciones responden a la delimitación de la investigación así como también su seguimiento posterior del tema investigado.
- E. **Bibliografía investigativa.** La revisión y análisis documental son de fuentes bibliográficas adecuadas, diversas y actualizada para el objeto de estudio.

Por las consideraciones anotadas anteriormente emito **dictamen** favorable y APRUEBO el trabajo de investigación de tesis del bachiller Luis Fernando Prado Coronado, en tal sentido es procedente su revisión respectiva, debido a que se cumple con las exigencias que determina el Artículo 32 del Normativo..

Respetuosamente,

Lic. William Walter Monroy Lucero
Abogado y Notario
Colegiado 8,133

W. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **CARLOS HUMBERTO ROSALES MENDIZABAL**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **LUIS FERNANDO PRADO CORONADO**, Intitulado: **"IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 321 NUMERAL 2) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL A EFECTO DE SUPRIMIR EL TÉRMINO INDAGATORIA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

Licdo. Carlos Humberto Rosales Mendizábal
Abogado y Notario
4 Av. 8-72 zona 1 Despacho 2 Edif. Horizontal
Tel 22323205, 22211376



Guatemala, 25 de agosto de 2011.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que procedí a revisar el informe final del trabajo de tesis del Bachiller **Luis Fernando Prado Coronado**, intitulado **“IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 321 numeral 2) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR EL TÉRMINO INDAGATORIA”**. Para lo cual tengo a bien emitir el presente dictamen.

En relación a lo que determina el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito hacer constar que; en relación al contenido científico y técnico de la tesis abarca las principales etapas del conocimiento científico tales como:

- I. El planteamiento del problema jurídico-social de actualidad y relevancia.
- II. En el contenido de la investigación se encuentra la hipótesis planteada que enuncia que los abogados penalistas y fiscales del Ministerio Público concedores del proceso penal indican que es necesario hacer la reforma al Artículo 321 del Código Procesal Penal a efecto de suprimir la palabra indagatoria
- III. La recolección de información realizada por el bachiller Luis Fernando Prado Coronado, fue de gran apoyo en su investigación ya que el contenido es de suma importancia para tener un verdadero proceso penal acusatorio.
- IV. En consecuencia, el ponente comprueba de manera categórica la hipótesis planteada según los datos obtenidos.
- V. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia adecuada para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y uso de la investigación bibliográfica.

Licdo. Carlos Humberto Rosales Mendizábal
Abogado y Notario
4 Av. 8-72 zona 1 Despacho 2 Edif. Horizontal
Tel 22323205, 22211376



Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de forma profunda, clara y concisa para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud de lo anterior le informo que APRUEBO el trabajo de tesis del bachiller Luis Fernando Prado Coronado y considero que llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


Lic. Carlos Humberto Rosales Mendizábal
Col. 1846
Revisor

CARLOS HUMBERTO ROSALES MENDIZABAL
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS FERNANDO PRADO CORONADO, Titulado IMPORTANCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 321 NUMERAL 2) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR EL TÉRMINO INDAGATORIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effe



DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi guía y protección en todas las actividades de mi vida y permitirme llegar a este momento tan importante de mi vida.

A MI MADRE:

Alicia Coronado de Prado, por ser la que siempre me motivó a seguir superándome con dedicación y empeño.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

Oscar Humberto Prado Prado, por haberme educado con los principios fundamentales de la vida.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. En agradecimiento por mi formación profesional.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal en Guatemala.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Sistemas del proceso penal.....	4
1.3.1. Inquisitivo.....	4
1.3.2. Acusatorio.....	6
1.3.3. Sistema mixto.....	8
1.4. Etapas del proceso penal.....	11
1.4.1. Procedimiento preparatorio o de investigación.....	12
1.4.2. Procedimiento intermedio.....	15
1.4.3. Juicio.....	21

CAPÍTULO II

2. Principios y garantías del proceso penal guatemalteco.....	23
2.1. Juicio previo.....	24
2.2. Debido proceso.....	26
2.3. Presunción de inocencia.....	28
2.4. Derecho de defensa.....	30
2.5. Juez natural.....	35

	Pág.
2.6. Principios del sistema acusatorio.....	38
2.6.1. Inmediación.....	38
2.6.2. Oralidad.....	39
2.6.3. Concentración.....	42
2.6.4. Publicidad.....	43

CAPÍTULO III

3. Características del sistema inquisitivo en el sistema acusatorio.....	47
3.1. Antecedentes.....	47
3.2. Características del sistema inquisitivo.....	49
3.2.1. No contradictorio.....	51
3.2.2. Secreto.....	52
3.2.3. Escritura abundante.....	52
3.2.4. Formalismo.....	53
3.2.5. Expediente voluminoso.....	54
3.3. Mentalidad inquisitiva en la aplicación e interpretación de la ley.....	54
3.4. Indagatoria.....	56
3.4.1. La indagatoria y las consecuencias en la práctica.....	58
3.5. Análisis de las reformas que se necesitan en el Código Procesal Penal....	61
3.5.1. Antecedentes.....	61
3.5.2. Consideraciones generales.....	63

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la importancia de reformar el Artículo 321 numeral 2) del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir el término indagatoria.....	Pág. 71
4.1. La indagatoria en el sistema inquisitivo.....	71
4.2. La indagatoria en el derecho comparado.....	72
4.2.1. El Salvador.....	72
4.2.2. Argentina.....	73
4.2.3. Costa Rica.....	74
4.2.4. Panamá.....	77
4.3. Principio de objetividad en el Proceso Penal.....	80
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN

El tema objeto de estudio fue seleccionado, considerando que es indispensable utilizar el sistema acusatorio puro, sin adiciones ni rezagos del sistema inquisitivo, y de esa cuenta una de las formas más adecuadas de usar el primero de los sistemas mencionados, es suprimiendo la indagatoria para evitar confusiones y efectuar comparaciones con el sistema que ya se encuentra en desuso.

La definición del tema es de importancia porque ya no debería haber indagatoria en el proceso penal guatemalteco, sino una primera diligencia de intimación (información del hecho penal que se atribuye y de los elementos en que se sustenta) en la que se le confiere oportunidad al imputado de dar explicaciones, con lo que da inicio la garantía procesal de ser oído. De lo anterior, se considera que la indagatoria debe utilizarse pero como una declaración testimonial, para que este término no sea relacionado con los principios procesales usados en la inquisición y adecuar las diligencias procesales al sistema oral acusatorio.

La hipótesis que se plantea es que se debe reformar el Artículo 321 numeral 2) del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir el concepto de indagatoria, por considerar que viola los derechos humanos del imputado, sustituyéndolo por una primera diligencia de información del hecho penal, con la finalidad de no violar el principio de defensa y del debido proceso legalmente establecidos en la Constitución Política de la República y en el Código Procesal Penal de Guatemala.

En cuanto a los objetivos, se pretende lo siguiente: establecer la importancia de reformar el Artículo 321 numeral 2) del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir el concepto de indagatoria, porque se considera que podría violar los derechos humanos del imputado. Establecer si el concepto de indagatoria fue aplicado en el sistema inquisitivo, determinar si al indagar al sindicado se violan los principios procesales de inocencia, de defensa y del debido proceso y confirmar la hipótesis propuesta.

Con relación a la estructura capitular: El capítulo uno, contiene el proceso penal guatemalteco; el segundo se refiere a los principios y garantías del proceso penal guatemalteco; el tercero contiene las características del sistema inquisitivo en el sistema acusatorio; el cuarto capítulo se refiere al análisis de la importancia de reformar el Código Procesal Penal, a efecto de suprimir el concepto indagatoria, sustituyéndolo por una primera diligencia de información del hecho penal y el análisis del término indagatoria en los diversos sistemas y en el derecho comparado.

Los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y estadístico sirvieron para investigar y analizar, así como deducir y resumir todos los contenidos o temas relacionados a la indagatoria, tanto doctrinales como legales.

Es importante concluir que el proceso penal guatemalteco debe estar en el sistema oral, suprimiendo cualquier etapa procesal que se relacione con el sistema inquisitivo, en este caso, se debe dar preferencia a la primera declaración, dejando sin efecto la indagatoria.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal en Guatemala

1.1. Antecedentes

La mayoría de los criterios acerca de la historia del proceso penal y administración de justicia, pueden englobarse en dos vertientes metodológicas: "La primera, aquéllas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales. La segunda, aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico".¹

Respecto a la solución de los conflictos, el fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un sistema específico para graduar la venganza. Así apareció la Ley del Talión, que supone un sistema de equivalencias.

En cuanto al surgimiento de la función jurisdiccional, la consolidación del jefe no sólo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo de inmediato. "De aquí que

¹Antillón, Walter. **Del proceso y la cultura**. Pág. 54.

el juez primitivo, refiere Del Vecchio, sea tan sólo un árbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva".²

En el tránsito de la prehistoria a una nueva época, en Babilonia, el rey Hamurabí promulgó una de las primeras constituciones que se conoce: el Código de Humurabí. Mediante este Código se arrebató a la clase sacerdotal lo que se puede designar como poder judicial, para entregarlo a los laicos. En esta época prehistórica se da el paso de la venganza privada.

La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales en la época antigua, marca; el fin de la época prehistórica y el nacimiento de lo que se conoce como época antigua. La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la época antigua como se vio en los pueblos prehistóricos; los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

Desde la época prehistórica hasta el inicio de la edad media, la época antigua marcó un gran avance en la administración e impartición de justicia penal. En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el iudicium, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de judex o de iudicis mayores. Así del iudicium populi se pasó al iudicium publicum.

²Del Vecchio, Giorgio. **Filosofía del Derecho**. Pág. 305.

En las épocas medieval, renacentista y moderna, durante la época del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: el del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente. Germanos la parte más dramática de la inquisición se verá auspiciada por la corona española, especialmente en la América colonial.

En la época contemporánea, la Revolución Francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocerse como época contemporánea. Para la historia de Guatemala, antes de la conclusión de la Colonia (inicios del siglo XIX), se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670, así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez.

1.2. Definición

"El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado".³

"El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la

³Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 523.

acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación".⁴

1.3. Sistemas del proceso penal

La historia ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuado a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en Guatemala.

1.3.1. Inquisitivo

El autor guatemalteco Alberto Herrarte expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento

⁴ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general y especial**. Pág. 67.

tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante".⁵

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio, en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente, en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

⁵Herrarte, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**.Pág. 40.

1.3.2. Acusatorio

Con relación a este tópico Alberto Herrarte manifiesta lo siguiente: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica".⁶

Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez. Alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de

⁶**Ibid.** Pág. 38.

países europeos. Florián expresa que: "En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas".⁷

Sus características son:

- a) En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- b) El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- c) Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;

⁷Omeba. **Enciclopedia jurídica bibliográfica**. Pág. 384.

- d) Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.

1.3.3. Sistema mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos; se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

El procesalista Carlos Castellanos al respecto expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Ésta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se consideraba facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se

combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa".⁸

A este respecto Alberto Herrarte expone: "Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Público interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en

⁸Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 6.

única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo".⁹

En Guatemala, ha habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a la realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de 1992, Código Procesal Penal.

Sus características son:

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;

⁹**Ibid.** Pág. 41.

- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada;
- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal).

Vélez Mariconde, señala que: "El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender su interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales".¹⁰

1.4. Etapas del proceso penal

El proceso penal guatemalteco, está conformado por tres etapas, las cuales se describen a continuación:

¹⁰Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 384.

1.4.1. Procedimiento preparatorio o de investigación

Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no sólo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad (Artículos 108, 260 del Código Procesal Penal).

Es una etapa reservada para los extraños (Artículo 314 del Código Procesal Penal). Los que figuran como sujetos procesales tienen acceso a la misma, pero deben guardar silencio en relación con otras personas.

Aun cuando la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del juez, como apoyo a las actividades del ente investigador, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares (Artículo 308 del Código Procesal Penal).

Es una práctica constante, debido al desconocimiento del contenido de esa norma, que los fiscales cuando realizan una gestión acompañan con el memorial las actuaciones para convencer al juez. Lo que la norma establece es que ellos fundamenten verbalmente su solicitud y que se las demuestren al juez para convencerlo. Esto es así porque las actuaciones deben permanecer en poder del Ministerio Público hasta la formulación del acto conclusivo (Artículos 308-332 bis del Código Procesal Penal).

Sólo en casos excepcionales (Artículo 308 del Código Procesal Penal) el juez debe estar presente en la práctica de esas diligencias, ya que así evita contaminarse y/o una intromisión en la investigación. Sin embargo, como órgano contralor debe:

- a) Fiscalizar la decisión del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal pública.
- b) Autorizar determinadas diligencias que dicho Ministerio pretende llevar a cabo, verbigracia: requerir información a instituciones bancarias, allanamientos, inspecciones, registros de bienes, secuestros de evidencias.
- c) Previa audiencia, decidir si el Ministerio Público debe practicar algunas diligencias que le han sido solicitadas por los sujetos procesales (Artículos 116 y 315 del Código Procesal Penal).

- d) Controlar los plazos de la investigación. Quizás la función más importante por estar en juego la libertad de los detenidos.

Dos plazos, regula la ley para que se realice esa investigación:

- a) De tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, que se cuenta a partir de la fecha de dicho auto (primer párrafo del Artículo 324 bis del Código Procesal Penal).
- b) De seis meses, cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva. Este plazo se cuenta a partir de la fecha del auto de procesamiento (penúltimo párrafo del Artículo 324 bis del Código Procesal Penal).

Ambos son plazos máximos, pero no hay impedimento para que el Ministerio Público, si considera agotada la investigación, formule su acto conclusivo.

Problemas que se han presentado en relación con los plazos:

- a) La mayoría de fiscales no controlan esos plazos. Se surge que los agentes sean dotados de agenda y que en ellas lleven el estricto control de esos plazos y hagan sus requerimientos sin necesidad de la concesión de esos tres días, ya que su inobservancia puede acarrearles consecuencias (Artículos 416 del Código Penal; 60 y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

- b) Algunas veces, cuando se establecen cauciones económicas como medidas sustitutivas y no se hace el depósito, algunos jueces tienen la duda de cuándo vence el plazo de investigación, toda vez que el auto de prisión preventiva ha sido sustituido. Esa duda se debe disipar y tomar en cuenta que el espíritu de la ley es que el procesado se encuentre fuera de la cárcel; y ya que materialmente la prisión continúa, el plazo de investigación debe considerarse de tres meses.

- c) Una situación sui generis se presenta cuando después de transcurrido un tiempo prudencial de dictado el auto de prisión preventiva, se accede a la solicitud de medidas sustitutivas. En este caso, el plazo de la investigación debe computarse a partir de la fecha del auto de procesamiento.

1.4.2. Procedimiento intermedio

La etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público. Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado: Además de que posiblemente haya pagado un abogado para que lo represente, la exposición al público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad.

Es obligación del Estado, a través del Ministerio Público, la preparación de la imputación, que se concentra en la realización de una investigación acerca de hechos y la participación del imputado; con el objeto de determinar si existe fundamento para

provocar su enjuiciamiento público. Esta preparación de la imputación es la etapa preparatoria del proceso penal o instrucción, que concluye con la petición del Ministerio Público solicitando la acusación, el sobreseimiento o la clausura.

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con el objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto de juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

El control judicial sobre el requerimiento del fiscal asume cinco formas:

- a) Control formal sobre la petición: Consiste en verificar por ejemplo si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal están cumplidos, o si se incluyen medios de prueba que se espera obtener en la clausura provisional.
- b) Control sobre los presupuestos del juicio: El juez controlará si hay lugar a una excepción.
- c) Control sobre la obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que, en forma genérica, señala el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, de que todos los hechos delictivos deben ser

perseguidos, o en su caso, que no se acuse por un hecho que no constituye delito o es delito de acción privada.

- d) Control sobre la calificación jurídica del hecho, en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura del juicio.
- e) Control sobre los fundamentos de la petición, con el objeto de que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, está motivada.

Este control de la solicitud del Ministerio Público está a cargo del juez de primera instancia que también controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución de los Artículos 341 y 345 quater del Código Procesal Penal, mediante las cuales, se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificándola, suspender condicionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad.

Los exámenes de la solicitud del Ministerio Público se realizan en la audiencia oral establecida en los Artículos 340 y 345 del Código Procesal Penal; según haya sido la petición formulada.

El procedimiento intermedio es la fase en la que el juez de primera instancia controla el requerimiento del Ministerio Público. Sin embargo, esta fase no se limita a los

supuestos en los que se presenta acusación, sino que también se dará en los casos en los que el Ministerio Público solicite sobreseimiento o clausura provisional. De lo contrario, no se da a las partes, tanto querellante como defensa, la posibilidad de plantear sus argumentos al juez antes de que tome una decisión, quedándoles tan sólo la posibilidad del recurso de apelación. Con mucha frecuencia, el sobreseimiento o la clausura se ha dictado sin realizarse la comunicación prevista en el Artículo 335 y sin darse la posibilidad de audiencia, conforme al Artículo 340 del Código Procesal Penal.

El procedimiento intermedio se desarrolla conforme a los siguientes pasos:

- a) La fase intermedia empieza con la presentación del requerimiento por parte del Ministerio Público. El fiscal podrá formular tanto la acusación del procedimiento común como procedimientos específicos, requerir el sobreseimiento o la clausura provisional.
- b) Una vez recibido el requerimiento, el juez, al día siguiente, ordenará la notificación de la solicitud de la conclusión del procedimiento preparatorio, entregando copia a las partes de la petición, pondrá a disposición las actuaciones y los medios de investigación recopilados y señalará día y hora para la audiencia oral (Artículos 340 y 345 bis del Código Procesal Penal).
- c) La notificación se dará a conocer a quien corresponda a más tardar el día siguiente de emitida la resolución, según el Artículo 160 del Código Procesal Penal.

- d) A partir de la notificación corren seis días comunes para que las partes consulten las actuaciones en el caso de que se hubiere planteado acusación (Artículo 335 del Código Procesal Penal) y; cinco días en el caso de que se hubiere requerido sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva de la fase preparatoria (Artículo 345 bis del Código Procesal Penal).

- e) La audiencia oral se celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince en el caso de que se hubiere presentado acusación (Artículo 340), y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez en el caso de que se hubiere solicitado sobreseimiento, clausura u otra forma de conclusión del procedimiento preparatorio (Artículo 345 bis). Este plazo debe computarse a partir de la presentación de la petición del Ministerio Público. Si la audiencia no se celebrare en los plazos establecidos, por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se le deducirán las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

- f) En las audiencias las partes podrán hacer valer sus pretensiones de conformidad con los Artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. El querellante adhesivo o quien pretenda querellarse deberá comunicar por escrito antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitido como tal (Artículo 340).

- g) Al concluir la audiencia oral el juez deberá dictar la resolución que corresponda al caso (Artículos 341 y 345 quáter). Únicamente en el caso de que se hubiere

discutido la formulación de la acusación y siempre que por la complejidad del asunto no se pudiere dictar inmediatamente la resolución, el juez podrá diferirlo por veinticuatro horas para emitir la resolución, y en el acto citará a las partes.

El procedimiento intermedio tiene también como objeto fijar definitivamente las partes que intervendrán en el juicio. Tanto el querellante adhesivo, como el actor civil o quien sin éxito hubiere pretendido serlo en el procedimiento preparatorio (Artículo 337), deberán manifestar por escrito al juez de primera instancia, antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como parte en el proceso, a efecto de que puedan participar en la audiencia de procedimiento intermedio (Artículo 340 reformado por el Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala).

Las partes en la audiencia de procedimiento intermedio tienen la oportunidad de oponerse a la constitución definitiva del querellante adhesivo y de las partes civiles (Artículo 339 reformado por el Decreto 79-97). También, todas las partes podrán interponer excepciones al progreso de la acusación o la acción civil. Las excepciones están determinadas en el Artículo 294 del Código Procesal Penal.

1.4.3. Juicio

Concluida la audiencia en la que se discute la petición del Ministerio Público, el juez inmediatamente debe resolver las cuestiones planteadas (Artículos 341 y 345 quater del Código Procesal Penal). Únicamente puede diferir por veinticuatro horas la decisión en

los casos en que el Ministerio Público requirió la apertura del juicio y formuló la acusación. Esta facultad la puede utilizar el juez siempre que por la complejidad del caso no lo pueda hacer inmediatamente (Artículo 341). El juez deberá fundamentar esta situación y citar a las partes para comunicar la resolución.

La resolución deberá pronunciarse ante las partes que concurren, lo cual tendrá efectos de notificación. A las partes que no acudan a la audiencia para el pronunciamiento de la resolución se les remitirá copia escrita (Artículo 341 inciso 2).

Las decisiones que el juez puede adoptar luego de la audiencia son:

- a) Declarar con o sin lugar las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que hayan promovido las partes.
- b) Declarar con o sin lugar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación que han sido señalados por las partes.
- c) Declarar con o sin lugar las solicitudes u objeciones de constitución, en parte del querellante o del actor civil.
- d) Admitir la solicitud del Ministerio Público en forma total o parcial y emitir la resolución de sobreseimiento, clausura o el archivo.

- e) Resolver de acuerdo a lo pedido por las otras partes

- f) Ordenar la formulación de la acusación cuando sea precedente (Artículo 345 quater).

- g) Encargar la acusación al querellante

- h) Ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares.

Con el auto de apertura a juicio se materializa el control del juez de primera instancia sobre el escrito de acusación, fijándose el objeto del proceso y se pone fin a la fase de procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral.

A manera de comentario, se considera que el proceso penal guatemalteco, ha mejorado en cuanto a la oralidad, dando un paso histórico del procedimiento inquisitivo al acusatorio, en el cual se protegen las garantías y principios constitucionales y procesales, con la finalidad de cumplir con el estado de derecho y el debido proceso.

CAPÍTULO II

2. Principios y garantías del proceso penal guatemalteco

El Estado de Guatemala, como casi todos los Estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común, según el Artículo 1 de la Constitución Política de la República. Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (Artículo 2 Constitución Política de la República).

Esa garantía y fin planteados conllevan en forma implícita a la necesidad de reconocer que existe, y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados. Esta afirmación implica, a su vez, que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos. Para el efecto, la Constitución Política de la República, asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Artículo 203 constitucional); al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública (Artículo 251 de la Constitución Política de la República). Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad (Artículo 152 de la Constitución Política de la República).

2.1. Juicio previo

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria. Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, declara que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia (Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República).

A su vez, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (Artículo 14.1). Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, declara que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo establecido por la ley.

El ordenamiento constitucional hace varias implicaciones sobre el tipo de juicio que debe organizar la ley ordinaria:

- a) Relación inescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena, en la cual se declara la

culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso.

- b) En lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, el ordenamiento constitucional en forma categórica delega esta función en los jueces preestablecidos (juez natural), agregando que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 203). De esta manera, queda eliminada toda posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones. El Congreso de la República queda autorizado para declarar si ha lugar o no la formación de causa contra determinados funcionarios (Constitución Política de la República, Artículo 165 inciso h).
- c) El juicio también debe interpretarse como una operación lógica de conclusión entre una tesis (acusación), antítesis (posición defensiva) que contradiga la afirmación del requirente, para luego dar paso a la síntesis (sentencia) manifestada por el órgano jurisdiccional de conformidad con las pruebas presentadas.
- d) Debido a que la reacción penal no es inmediata al hecho, sino que entre el hecho y la imposición de la pena debe existir un plazo razonable que permita construir la

tesis que fundamente la petición para imponer una pena (proceso legal, Artículo 12 constitucional), el ordenamiento constitucional ordena un procedimiento reglado por ley para definir los actos que lo componen y el orden como se los debe llevar a cabo. Por tratarse de una ley, debe ser creada por el órgano responsable, es decir, el Congreso de la República de Guatemala, por lo que queda prohibido a la Corte Suprema de Justicia o al Ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento.

El Congreso de la República puede crear una ley, pero no cualquiera, sino una que sea de conformidad con el ordenamiento constitucional, que se basa en los siguientes principios: juez natural; inviolabilidad de la defensa; inocencia; incoercibilidad del imputado; inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones, del material epistolar; y publicidad; entre otros. De esta manera, la ley procesal que emane del Congreso será una ley reglamentaria del ordenamiento constitucional.

2.2. Debido proceso

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley. Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder; cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio;

así, juzgar y penar sólo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

- a) Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, Artículo 17 constitucional, Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y Artículo 1 del Código Penal).
- c) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (Artículos 4 del Código Procesal Penal y 12 constitucional).
- d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (Artículo 14 constitucional, Artículo 11 Declaración Universal de Derechos Humanos y Artículo 14 del Código Procesal Penal).
- e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Artículo 7 del Código Procesal Penal).
- f) Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

2.3. Presunción de inocencia

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia. El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es sólo su declaración. En lo fáctico, la persona es culpable o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable, o no, por el hecho. El principio político lo contempla la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada (Artículo 14).

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (Artículo 14.2); y la Convención Americana de Derechos Humanos regula que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (Artículo 8.2).

Como se puede apreciar, el ordenamiento constitucional no se refiere al tipo de imputación que se presente; en este sentido, es categórico que la persona durante el proceso deba ser tratada como inocente y; por tanto, ninguna consecuencia penal

puede aplicarse contra ella. La construcción de un modelo procesal basado en este principio constituye un cambio radical en la forma de la persecución penal.

- a) La consecuencia directa de este principio es el *in dubio pro reo*, según el cual la declaración de culpabilidad en una sentencia sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado; la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena.
- b) El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia; por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador o; al Ministerio Público cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente.
- c) Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso deben definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia de legalidad. Para el efecto, se debe tomar en cuenta como principio rector el

significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal.

2.4. Derecho de defensa

Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de dinamizar el resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras. La Constitución Política de la República de Guatemala establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala). El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14.3). Además, la Convención Americana de Derechos Humanos regula que el inculcado tiene derecho a defenderse en forma personal o a ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor (Artículo 8.2.d).

El derecho de defensa no se restringe sólo al ámbito penal, sino que abarca todas las

ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: la defensa de la persona y sus derechos; asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no sólo al imputado, sino a toda persona que durante éste pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo.

En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. Según el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la persona tienen derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (Artículo 14.3.a). Sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el grado de su formalización; por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación, por vaga e informal que sea. Una interpretación extensiva amplía el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra preprocesal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal (defensa material), que se declara en el derecho a ser oído y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las

declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos. Es más, el derecho a ser oído, por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar.

La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales (Artículos 7 y 8).

Ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. El ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercer este derecho (Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 14, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14.3.a y Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8.2.b); de tal manera, se debe considerar como violación constitucional la restricción a este tipo de información.

Conocer la imputación significa asimismo, el derecho a comprenderla; de esta forma, el ordenamiento constitucional también contempla el derecho a proveerse de traductor en forma gratuita; con el objeto de que el sindicado pueda comprender la imputación y

ejercer eficientemente el derecho a la defensa material (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14.3.a y b., Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8.2.a).

Si bien es cierto que el sindicato puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se encuentra en un caso concreto frente al poder punitivo (considerando el poder de persecución del Ministerio Público y la Policía) es desproporcionada (salvo excepciones como la criminalidad organizada y el terrorismo de Estado). Por tal motivo, el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad de armas.

El imputado goza, además de las garantías procesales, del principio de inocencia y, accesoriamente, del in dubio pro reo, derechos que el Ministerio Público debe respetar cuando ejerce la acción penal pública. Como esto no es suficiente, el ordenamiento constitucional le otorga el derecho a proveerse de defensa técnica, o proveerle ésta si en un caso el imputado no puede o no quiere; ésta debe responder a un interés parcial dentro del proceso, el del imputado (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14.3.b y d, Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8.2.c, d y e). De esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal guiado por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. Su función, en este sentido, ha de referirse a sugerir elementos de prueba, participar de los actos en que se produce la prueba y controlar su desarrollo, así como también interpretar la prueba y el derecho de conformidad con los intereses de su cliente.

Es importante tener en cuenta que el sistema penal, por diferentes circunstancias, desarrolla mecanismos de selección (de personas más que de casos), de lo cual se encarga principalmente la Policía; por esto, su clientela la constituye principalmente gente pobre.

Esta realidad genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales dejan en pura retórica intrascendente el derecho de defensa (planteado por el ordenamiento constitucional) de la gente de escasos recursos económicos. La expresión que regula: "A que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios para pagarlo" (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14.2.d), debe interpretarse en el sentido de que es gratuito para el imputado y no en el sentido de que el Estado no tenga la obligación de invertir, como servicio público, en el resguardo de los derechos individuales de las personas a quienes pretende imponer una pena. La creación de un servicio público de defensa eficiente y fuerte es signo también de un Estado legítimo.

Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda tomar el juez, es necesario proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, lo cual comprende: el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, la producción de prueba de descargo y la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye. En cuanto al desarrollo del juicio, si bien es cierto que al imputado se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, es necesario resguardar que el

juez no podrá variar drásticamente la valoración jurídica al momento de dictar la sentencia (principio de congruencia), y también que en el momento de recurrir a otro tribunal superior (Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8.2.h), el tribunal no podrá agravar la decisión del tribunal que dictó el fallo (inadmisibilidad de la *reformatio in peius*).

2.5. Juez natural

Por juez natural se entiende al funcionario judicial preexistente a las conductas objeto de investigación y juzgamiento penal; instituido por la Constitución Política de la República de Guatemala o la ley con competencias singularmente establecidas, quien a su vez deberá pronunciarse de manera imparcial; es decir, sin sometimiento, ni dependencia ideológica, discursiva, ni conceptual de ningún otro órgano o funcionario de la rama ejecutiva, legislativa, incluidos sus inmediatos superiores.

El juez debe existir con anterioridad a la comisión del delito, es decir, el juez natural de la causa; así lo garantiza el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que al referirse al derecho de defensa, ordena que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber citado, oído y vencido en proceso legal, llevado ante juez o tribunal competente y preestablecido; prohibiendo también los tribunales especiales o secretos y los procedimientos que no estén establecidos legalmente. Esta garantía constitucional se desarrolla en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, que consagra la garantía de juez natural; en virtud de la cual nadie

puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

De lo anterior, se establece que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, consagran la garantía del juez natural, al que también se le ha llamado juez legal, juez preconstituido o juez predeterminado.

Se considera que el juez natural es el nombrado para conocer del hecho delictivo, antes de su comisión, para cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal.

Por su parte, Julio Maier refiere que la idea del juez natural incluye tres máximas fundamentales:

- a) “La independencia judicial, interna y externa: evita que algún poder público pueda influir en la consideración del caso.
- b) La imparcialidad frente al caso: procura la exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto y,

- c) El juez natural: pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo que al elegirse a los jueces en dichas circunstancias, éstos serán considerados como ad-hoc”.¹¹

Por otro lado, también es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Asimismo, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli“ una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad”.¹²

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no se debe soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, el que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, sea también aquél que emita el fallo final.

¹¹Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Pág. 590.

¹²**Ibid.**

En tal sentido, se puede decir que las acotadas medidas responden a una situación excepcional y devienen en medidas de urgencia; no obstante, una vez que se logre estabilizar la situación, el proceso judicial debe retomar su cauce inicial, pues lo contrario constituiría un real atentado a los fines y principios fundamentales del debido proceso, situación esta última que podría conducir inevitablemente, al resquebrajamiento del estado de derecho.

Retomando el tema en cuestión, se considera que es cierto, que el problema de la reforma judicial es muy discutible y espinoso, constituyendo una de las preocupaciones más saltantes de la administración de justicia a nivel de América Latina, razón por la cual incluso se han elaborado muchos estudios al respecto; sin embargo, resulta insuficiente el enfoque, si no comprende alternativas de solución a mediano y largo plazo, lo cual es centralmente el objeto del presente ensayo.

2.6. Principios del sistema acusatorio

2.6.1. Inmediación

La inmediación procesal es otro de los principios contenidos en el Código Procesal Penal que la oralidad permite. En el capítulo del debate, la ley dispone que éste se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. Dicho de otra manera, la oralidad es inmanente a estos principios.

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia. La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes, siendo la condición básica para que pueda realizarse.

2.6.2. Oralidad

La oralidad es la vía que posibilita una publicidad real dentro del proceso penal, para el control de éste y la protección de las garantías individuales del procesado. No significa esto que el uso de la escritura dentro del procedimiento haya sido desechada por completo; pero de la misma ley puede deducirse que debe utilizarse cuando sea estrictamente necesario; como es el caso de la documentación de la prueba anticipada o las declaraciones de funcionarios o diplomáticos. Quienes no pueden expresarse en forma oral tienen también dentro del proceso, la posibilidad de hacerlo por escrito, Artículo 362 del Código Procesal Penal.

En el proceso penal predomina la palabra como medio de expresión. Este principio está íntimamente relacionado con los principios de inmediación y publicidad. De conformidad con el Código Procesal Penal en el debate las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las partes que participan en él, serán orales. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, con su emisión, las partes quedarán notificadas en ese momento, pero constarán en el acta del debate.

Podrán ser incorporadas en el debate por su lectura las actas e informes, cuando:

- a) Se trate de la incorporación de un acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate;
- b) Las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó;
- c) Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal.

El tribunal podrá ordenar de oficio la lectura de:

- a) Los dictámenes periciales, siempre que se haya cumplido con las reglas de los actos definitivos o irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate.

- b) Las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos o irreproducibles.
- c) La denuncia, la prueba documental o de informe, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal y reconocimientos, a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate;
- d) Las declaraciones de los imputados rebeldes o condenados o como partícipes del hecho punible objeto de debate; así como las declaraciones anteriores del imputado legalmente prestadas.
- e) Testimonios rendidos a través de informe, cuando, de conformidad con el Artículo 208 del Código Procesal Penal, el testimonio se pueda rendir por informe.
- f) Actas e informes previstos en la ley. Cuando la ley prevea qué actos, medios de prueba o diligencias se documenten por escrito, éstos podrán introducirse como prueba en el debate (Artículo 363 inciso 3 del citado Código).

A través de la lectura de dicha prueba en el debate, se está haciendo uso en cierta forma de la oralidad; el juez y las partes están escuchando la lectura de dicha prueba, lo cual servirá para que se vaya formando en su mente el valor probatorio que puede

tener la misma al momento de dictar la sentencia o fallo. Si esta prueba no es leída durante el debate, no constituirá prueba dentro del procedimiento; por lo tanto, no podrá ser tomada en cuenta en la valoración de la prueba para pronunciar la sentencia respectiva.

2.6.3. Concentración

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculpado, la continuidad y los resultados del proceso. Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente. Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate, en el que se practica, observan y escuchan las exposiciones;

por lo que, quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

2.6.4. Publicidad

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por el Estado: republicano, democrático y representativo. Por esta razón, la Constitución Política de la República de Guatemala regula que todos los actos de gobierno son públicos (Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 30 y 140); por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos estipulan que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente (Artículo 14.1); y la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el proceso penal deber ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Secreto o publicidad del juicio, son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y cada uno refleja un sentido político distinto. La organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias y; por tanto, de ser oído, y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia. Su sentido político es contrario a lo estipulado por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 40. Esta forma de organizar un procedimiento es propia de los Estados

autoritarios y de poder centralizado; por tanto, se aparta de los principios políticos liberales que consagra la Constitución Política.

Por otro lado, la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instauro la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa en que los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal su información. Si bien es cierto, que la opción entre un mecanismo u otro no constituye el núcleo político de un proceso, sí manifiesta la forma externa del proceso, que es la transparencia en la administración de justicia. Además de que la publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante, propia de un Estado republicano: la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia.

La publicidad del juicio no sólo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional: oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional.

La relación entre publicidad y oralidad implica necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales (inmediación), con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración. En este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia (nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido

citado, oído y vencido en proceso legal ante juez, conforme lo preceptuado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala); tampoco será posible sustituir a los jueces durante el debate.

Se considera que los principios y garantías, tanto constitucionales como ordinarios, que regulan el proceso penal guatemalteco, son la base de la protección a las partes en el transcurso del procedimiento, que garantizan que el proceso se ventile cumpliendo con el estado de derecho y con el debido proceso.

CAPÍTULO III

3. Características del sistema inquisitivo en el sistema acusatorio

3.1. Antecedentes

El sistema inquisitivo desplazó al sistema acusatorio en casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Los primeros gérmenes de dicho sistema aparecen dentro del imperio romano. Este legado desafortunado, adquirió tonalidades nefastas durante la expansión de la justicia eclesiástica; cuando el derecho canónico adoptó el régimen inquisitivo, para posteriormente hacer su ingreso al derecho laico, como forma jurídica conveniente para mantener el poder absoluto dentro del régimen político

“En el proceso penal dentro del derecho canónico, el monarca fortaleció el poder eclesiástico como medio de estabilización de la nobleza en el ejercicio del poder. Posteriormente, la justicia eclesiástica fortalece su influencia y dominación, evolucionando radicalmente, en desmedro del poder real. Así, en sus inicios, hasta el siglo XII, el proceso penal es de tipo acusatorio, muy similar al proceso secular. No hay juicio sin acusador legítimo, la acusación se hace por escrito, se actúa en presencia del acusado y existe ofrecimiento de prueba de los hechos que se le imputan al sindicado. La transformación paulatina del sistema acusatorio al inquisitivo se produce del siglo XII al XVI. Inicialmente se adopta como una necesidad para investigar la mala conducta de

los clérigos y defender los intereses de la iglesia. Se concebía unilateralmente al proceso, con el interés exclusivo de castigar el pecado. El primer indicio del sistema inquisitivo aparece con la iniciación del proceso a través de una denuncia anónima, en abandono del principio de que no puede haber proceso sin acusación”.¹³

La investigación fue secreta, se abolió la publicidad y se sustituyó por la constancia escrita. El acusado dejó de ser sujeto del procedimiento, para pasar a ser objeto de la investigación. El juez actuaba de oficio y en secreto, como consecuencia de la supresión de la acusación y de la publicidad. La iglesia preocupada por defender la fe, empezó a utilizar sanciones de tipo espiritual como la excomunión, que aislaba a los fieles de la sociedad, el individuo era despojado de todos sus honores y privilegios, se le confiscaban sus bienes y era privado de sus derechos civiles. Asimismo, se utilizaba la interdicción, a través de la cual se suspendían los oficios sagrados a una villa o ciudad.

“Uno de los fines primordiales del procedimiento inquisitivo era la confesión y para obtenerla, cualquier medio al alcance se consideraba legítimo. La tortura se convirtió en el medio más eficaz para obtener la confesión, la que se aplicaba a todos los acusados por igual y acompañada de medidas como la de prisión, el ayuno obligado, la confiscación de bienes y la deshonra de los parientes”.¹⁴

Diferentes coyunturas locales y presiones internacionales, principalmente de Naciones

¹³Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 56.

¹⁴Pallares, Eduardo. **El procedimiento inquisitorial**. Pág. 35.

Unidas, provocaron un proceso de transformación en la administración de justicia. Este proceso se inició con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en Guatemala, que configura, no sólo un cambio de legislación, sino principalmente una transformación cultural: de un sistema inquisitivo a uno acusatorio formal.

Este cambio cultural se basa en una preocupación seria por la implementación de las garantías constitucionales en la legislación procesal; de manera tal que se haga realidad la afirmación de que el proceso penal es un derecho constitucional aplicado; sobre todo, implica una preocupación porque la administración de justicia asuma el papel que le compete en la prevención y deducción de responsabilidad de las graves violaciones a los derechos humanos.

Este cambio debe ser entendido como un proceso, en el cual es necesario tener siempre presente la capacidad de rehacer el sistema inquisitivo por medio de la cultura organizacional de los diferentes operadores del sistema. Sin embargo, lo anterior no implica que haya que preocuparse únicamente por el retorno del sistema inquisitivo; también ya se ha de incorporar la crítica constante al sistema de justicia para dotarlo de capacidad evolutiva.

3.2. Características del sistema inquisitivo

Con relación a las características del sistema inquisitivo, se enumeran las siguientes:

- a) “El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
- b) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;
- c) Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasiones las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;
- d) Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tiene derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad;
- e) El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- f) En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;

g) Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes”.¹⁵

“La característica principal del sistema inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo”.¹⁶

“En este sistema los jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga, dirige, acusa y juzga; la acusación, la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona, la denuncia es secreta, es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio, en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general. Su finalidad es el favorecimiento del interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito”.¹⁷

3.2.1. No contradictorio

Este principio se viene a materializar en el sentido que, es el juez quien procede de oficio a la averiguación de un delito, lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación; si se considera al inculpado como la mejor forma de conocimiento de la verdad, se le obliga a declarar, utilizando para ello incluso la tortura, posteriormente el juez formula la decisión

¹⁵Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 40.

¹⁶Maier. **Ob. Cit.** Pág. 447.

¹⁷López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 5.

definitiva, condenando o absolviendo, lo que da como resultado, una relación unilateral del juez, haciendo imposible que existiera contradicción en el mismo proceso.

3.2.2. Secreto

Otro principio dentro del procedimiento era, el poder desigual del juzgador, el cual dejaba en desventaja al imputado, pues el carácter semisecreto, no hacía posible que el acusado se pudiera defender abiertamente; ya que los abogados y las partes, no podían conocer en su totalidad el proceso.

3.2.3. Escritura abundante

Uno de los principios de este sistema procesal lo viene a constituir la escritura, que desplazó la oralidad propia del sistema acusatorio; en el sentido que no se conoce la prueba oral, ya que se propone la misma por la vía escrita; la cual reinaba dentro del desarrollo de todo el proceso, desde su inicio hasta la sentencia, que incluso estaba sujeta a ciertas formalidades en su redacción.

El sistema inquisitivo tuvo como fundamento, un procedimiento totalmente escrito. Todos los actos del proceso: actuaciones judiciales, solicitudes, notificaciones, etc., se arroparon bajo este procedimiento retardatorio e incompatible con uno de los principios del nuevo proceso, como lo es la inmediación del juez. Si bien es cierto que el sistema actual no prescinde por completo de la escritura, también es cierto que no la considera como eje principal; es decir, que no requiere que todos los actos y diligencias del

proceso, sean necesariamente documentados a través de actas o escritos y mucho menos actas con características de notariales, y cuando se deban levantar actas no se requiere que tengan una detallada enumeración de detalles, sino un resumen del contenido fundamental de los actos o diligencia realizada.

3.2.4. Formalismo

El exceso de la precisión de los formalismos, llevó al sistema inquisitivo a exageraciones extremas, de tal manera que se sacrificaba el conocimiento de la verdad por atender ciertos formalismos de los escritos que se presentaban o actas que registraban diligencias procesales; sin embargo, ese esquema pese a los afinamientos que en tal sentido, el Código Procesal Penal pretende, continúa fuerte e irreductible en algunas mentalidades.

El formalismo es el resultado del uso exagerado de la escritura, en las diligencias y actuaciones judiciales; que en el modelo inquisitivo eran determinantes para investigar la verdad formal del acto antijurídico investigado, contrario a lo que pretende el sistema acusatorio, que es la verdad real o verdad histórica, del ilícito que se juzga, prescindiendo para ello de formas que debe llenar un expediente, porque lo que interesa es resolver un conflicto planteado.

3.2.5. Expediente voluminoso

En lo que respecta el sistema inquisitorio, la investigación es lenta y el juicio se lleva a cabo mucho tiempo después de la misma. En general y de acuerdo a la historia del sistema de justicia penal en Guatemala, el procedimiento se oponía al respeto de las garantías jurídicas de las personas. La víctima no tenía, prácticamente participación alguna, ni derecho durante el juicio. En los pocos casos en donde todavía sobrevive, el sistema inquisitivo en América Latina, se denomina sistema escrito, no tan sólo a raíz de la gran cantidad de alegatos y reportes escritos, sino también a causa de que tradicionalmente se ha puesto un gran énfasis en la formalidad en todas las etapas del juicio; todos los documentos mencionados son objeto de archivo y cosidos unos a otros. El juez revisa este expediente voluminoso, para entonces llegar a sus conclusiones basándose en la información escrita.

3.3. Mentalidad inquisitiva en la aplicación e interpretación de la ley

El Código Procesal Penal de Guatemala es de proyección acusatoria con una mentalidad inquisitiva; es decir, que su interpretación y aplicación se ha dado bajo la influencia de los postulados y principios del modelo inquisitivo.

Es importante considerar algunos aspectos inquisitivos que todavía se incluyen dentro del sistema acusatorio. En el sistema procesal penal guatemalteco, se observan varias etapas inquisitivas, tanto en el expediente voluminoso y escrito del proceso, como

también en la interpretación y aplicación de la ley a un caso concreto. "Tenía por finalidad la investigación y persecución de los delitos de herejía. Los métodos que empleó y los errores en que incurrió han sido objeto de amplias discusiones y de condenaciones severas".¹⁸

La mentalidad inquisitiva continúa siendo parte del proceso penal acusatorio guatemalteco. Lo anterior se debe a que en la actualidad se observan expedientes de gran tamaño y el proceso se basa fundamentalmente en la escritura y no en la oralidad como debería ser, puesto que sólo son algunos procedimientos los que se ejecutan con el sistema oral.

El Código Procesal Penal se pone en práctica en un sistema acusatorio con mentalidad inquisitiva. Su interpretación y aplicación hasta la fecha, se ha dado bajo los postulados y principios del modelo inquisitivo.

El sistema procesal penal guatemalteco, es eminentemente constitucionalista, es decir, que su aplicación práctica debe hacerse desarrollando principios y postulados constitucionales, además de los contenidos en los tratados internacionales suscritos por Guatemala y la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁸Osorio. **Ob. Cit.** Pág. 502.

3.4. Indagatoria

“La indagatoria hoy en día es concebida por una parte considerable de la doctrina como un medio de defensa, en tanto que otro sector considerable de la doctrina la visualiza ante todo como un medio de prueba”.¹⁹ Aquí se debe señalar que mientras el medio de defensa indica una inequívoca posición como instrumento utilizable a fin del éxito de la defensa material del acusado; el medio de prueba, por el contrario, es un instrumento que puede utilizarse para hacer llegar elementos de prueba al proceso, sin importar que éstos sean asimilados como elementos de cargo o de descargo. De esta forma los conceptos no se pueden identificar y su esencia y finalidad es diversa.

Según la doctrina, en el proceso penal existe una confrontación acerca de la verdadera naturaleza jurídica de la declaración del imputado.

Si se observa detenidamente las definiciones que dan los diversos tratadistas sobre este instituto, se puede ver cómo estos asumen la posición de otorgarle a la indagatoria la característica de medio de defensa, de medio de prueba o de una reunión de ambos; pero en realidad no se profundiza sobre la ratio legis de la indagatoria; o sea, sobre la finalidad que el ordenamiento persigue con este instituto, más allá de las consecuencias que se puedan producir en su aplicación práctica. Es aquí donde se puede decir que se ha confundido la doctrina, pues observando las consecuencias referidas, el concepto va a adquirir matices subjetivos, cargados de connotaciones y supuestos de hecho, pero

¹⁹Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**. Pág.168.

se pierde la visión de conjunto y la indagatoria termina por no ser definida sino caracterizada.

“Partiendo de que el imputado no está obligado a declarar ni a prestar juramento sobre la veracidad de sus manifestaciones, algunos autores han concluido que este instituto es indudablemente un medio de defensa, en tanto el imputado puede bien mentir, confundir o no manifestar nada, claro está con las limitaciones consabidas en el caso de los delitos de autocalumnia, calumnia; etc. Sin embargo, a esta posición puede oponerse que aun cuando el imputado mienta, ello no significa que vaya a salir ganancioso en el ejercicio de su defensa material; que el abstenerse a declarar en determinados casos puede más bien perjudicar al imputado y que el confesar puede ser en determinados casos la mejor decisión que puede tomar un imputado en aras de su defensa, si con ello demuestra su arrepentimiento. De esta forma reiteramos nuestra posición en el sentido de que la ratio legis del instituto, es el garantizarle al acusado un espacio procesal para que si a bien tiene se manifieste sobre la acusación existente en su contra. Punto y aparte son las consecuencias que se produzcan en la práctica a raíz del ejercicio de la declaración del imputado, y así esta última se puede ver transformada en un medio de defensa o por el contrario, en una auténtica trampa para los intereses del imputado”.²⁰

²⁰ Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. Pág. 113.

3.4.1. La indagatoria y las consecuencias en la práctica

Se parte de la premisa según la cual un concepto debe identificar en lo posible el objeto al cual está referido de manera perfecta. Si se dice que la indagatoria es un medio de defensa se debe observar al objeto definido en la realidad, para ver si esta afirmación es cierta, y si se dice que la indagatoria es un medio de prueba se debe utilizar idéntico procedimiento en tanto el derecho pretenda ser una ciencia.

Lo anterior conlleva a profundizar más sobre las consecuencias que se pueden producir en el mundo jurídico a raíz del ejercicio de la indagatoria como acto procesal; ello dará pistas a fin de determinar si la definición que se ha exteriorizado sobre este instituto es acertado o no.

Ante una indagatoria se pueden presentar los siguientes supuestos:

- a) “Que el imputado se abstenga a declarar. Algunos podrían arribar a la conclusión de que la indagatoria es indudablemente un medio de defensa; sin embargo, en la realidad del mundo jurídico, muchas veces el no decir nada puede perjudicar al acusado: tanto al inocente, como al culpable que si hubiese sembrado la duda eventualmente pudo haberse favorecido al declarar; aspecto que es parte de la habilidad del imputado en el ejercicio de su defensa material; y lo que la ley no

prohíbe en tanto el acusado no está obligado a declarar contra sí mismo ni a sufrir perjuicio (razón por la cual tampoco es punible el autoencubrimiento)".²¹

- b) "Que el imputado rechace los cargos: Pudiendo tornarse así la indagatoria en un medio eventual de prueba a través del acusado, quien transporta elementos de prueba al proceso en función de órgano de prueba. Que el imputado rechace los cargos; esto podría llevar a muchos a considerar la indagatoria como la manifestación clásica y natural del derecho de defensa. Empero, si el imputado responsable habla demasiado ello podría perjudicarlo. El juez tiene la facultad y está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas las pruebas y hechos, incluidas las manifestaciones del imputado y en determinado caso, el objetivo de defensa del imputado podría no coincidir con las circunstancias de indicios de cargo que el juez haya observado a través de la declaración del acusado, circunstancias que unidas a una máxima de la experiencia por medio de un proceso lógico podrían conformar el indicio que unido a otras pruebas lleve a establecer la responsabilidad del imputado en la comisión del delito".²²
- c) "Que el acusado acepte la comisión del hecho delictivo y su responsabilidad en el mismo de manera total o alegando alguna causa de justificación o exculpación (lo que nos introduce en el tema de la divisibilidad de la confesión). Que el imputado confiese su responsabilidad total o parcial en la realización del hecho punible, algunos podrían concluir que la indagatoria es un medio de prueba inculpativo;

²¹Devis Echandia, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**. Pág. 330.

²²**Ibid.**

sin embargo, aun en este caso, el confesar podría favorecer al imputado que con ello muestre su arrepentimiento, lo que eventualmente le va a favorecer en la fijación de la pena en su contra y más que si hubiese mentido frente a la existencia de abundante prueba de cargo. También, en el caso de que la ley prevea que la acreditación de la participación de otros imputados en acciones delictivas favorezca al imputado que haya confesado pero además haya coadyuvado al esclarecimiento del caso, la confesión, el decir la verdad, puede más bien ser parte integrante del ejercicio concreto del derecho de defensa: Vemos aquí como la indagatoria puede ser visualizada tanto como un medio de defensa, como un medio de prueba incriminatoria o de cargo, sin que por ello vayamos a caer en el error de afirmar entonces que la indagatoria es un medio de defensa y un medio de cargo, porque esto significaría definir un instituto por una de sus consecuencias en la práctica, lo cual atentaría contra los principios lógicos de identidad y contradicción”.²³

De todo lo expuesto se puede concluir que la indagatoria o declaración del imputado no es un medio de prueba ni un medio de defensa sino un acto procesal de carácter complejo; destinado a garantizar el derecho del imputado a ser oído frente a la acusación que existe en su contra; constituyéndose en un espacio que puede ser fuente eventual de prueba de cargo o de descargo y que según las circunstancias concretas puede exteriorizarse como medio de defensa o como un medio de prueba; sin perder por ello su verdadera esencia.

²³ **ibid.** Pág. 331.

3.5. Análisis de las reformas que se necesitan en el Código Procesal Penal

3.5.1. Antecedentes

El proceso sirve para conocer e individualizar las conductas humanas penalmente relevantes, probar la existencia de los hechos criminales, determinar la responsabilidad penal correspondiente y fijar las penas y medidas de seguridad con el fin de solucionar conflictos de esa naturaleza; objetivo que también puede lograrse en los casos en que la ley permite soluciones alternas a la sanción penal. En términos más simples, el proceso sirve para acercar un hecho al juez, para que éste proteja derechos de tal manera que dé vida al ordenamiento jurídico. Sólo podrán ser perseguidas y sancionadas mediante sentencia judicial las conductas por acción u omisión que en la ley aparezcan como presupuesto fáctico de una pena; es decir, que se hallen en concordancia con un tipo penal.

Históricamente se determina la existencia de diferentes sistemas de enjuiciamiento. El inquisitivo, de origen oscurantista y feudal y el más antiguo, retomado por el actual estado de derecho, denominado acusatorio; en el que la víctima y el acusado discuten y presentan pruebas ante un tercero imparcial, que al finalizar el debate oral resuelve. Un tercer sistema conocido como mixto o inquisitivo reformado surgió con el naciente liberalismo a finales del siglo XVIII, que ha revelado que no puede ser otra cosa que más o menos inquisitivo y que, al igual que su directo antecesor, está tan agotado que su superación es inevitable.

“El sistema inquisitivo fue introducido vía la colonia al nuevo continente. José Milla en su Historia de Centroamérica cuenta que durante la Colonia, por carecer de instrumentos de tortura y de torturador, una persona acusada de un crimen fue condenada a muerte en el Reino de Guatemala, y se ordenó que si confesaba, antes de la ejecución, se cumplía la condena y que si no, se conducía de nuevo a prisión; práctica que persistió bajo la regla de primero detener y después investigar jurídicamente”.²⁴

En el modelo de proyección acusatorio que actualmente presenta la legislación procesal penal guatemalteca; a diferencia del modelo abrogado que era formalmente mixto, pero en la práctica totalmente inquisitivo; la inmediación procesal no pasaba de ser un mero enunciado como principio ornamental del Código Procesal Penal, ya que en ningún momento del proceso, ni en la etapa de instrucción ni en la etapa de juicio, había coincidencia de todos los sujetos procesales; el juez por ejemplo, casi nunca presidía las audiencias para recibir declaración indagatoria del procesado. El juicio con las características de oralidad, continuidad y publicidad, nunca existió y por lo tanto, la inmediación procesal tampoco; como fundamento del proceso se procedía a oír en forma indagatoria al sindicado de la comisión de un delito, de donde se desprendía un porcentaje de su formal acusación y condena; no existió el principio constitucional de presunción de inocencia, sino que al procesado casi siempre se le consideraba culpable y responsable del hecho que se le atribuía.

²⁴ Barrientos Pellecer, César. **Revista de ciencias penales de Costa Rica**. Pág. 46.

3.5.2. Consideraciones generales

El Artículo 321 del Código Procesal Penal, establece que el auto de procesamiento deberá contener: “Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria”.

El Artículo 547, regula que la indagatoria recibida por los jueces de primera instancia y de paz, tendrá el valor que el nuevo Código otorga a la declaración del imputado.

Los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, que se refieren a la declaración del sindicado podrían, al interpretarse indebidamente, hacer pensar que se mantiene la indagatoria por parte del juez, en violación del Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Suprema que regula que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, principio que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Es necesario recordar que es al Estado por intermedio del Ministerio Público, a quien le corresponde demostrar la existencia del delito.

La indagatoria en Guatemala podría fundarse en el Artículo 9 de la Constitución Política que establece: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos y presos”. La controversia se supera en el Artículo 46 constitucional que establece la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el interno.

La confusión se origina en que como garantía procesal toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente y ser informada de las razones de su detención y esa es la exigencia y la necesidad de la primera declaración en un proceso penal que debe practicarse dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de la detención.

Pero sin necesidad de acudir a la interpretación constitucional se debe entender, según el Artículo 81 del Código Procesal Penal, que el primer interrogatorio se refiere a preguntas de identificación personal del imputado. De ninguna manera el juez, ni el fiscal del Ministerio Público, pueden hacer preguntas inquisitivas de imputación pues se viola el derecho a ser tratado como inocente consagrado en el Artículo 14 constitucional.

Si se analiza el capítulo la prueba, se aprecia que no aparece como tal la declaración del procesado. Por lo que la aceptación de los hechos es voluntaria, sin que proceda interrogatorio y para que tenga validez, por norma general, prestada en el debate. El caso singular es cuando se produce como ayuda para la disposición de la acción penal.

Es natural que los fiscales y policías se entrevisten con los sospechosos e imputados respetando la dignidad y los derechos de éstos; pero el acto carece de validez procesal probatoria, razón que explica la separación de funciones entre policías y fiscales y la falta de creación de un departamento de investigaciones criminales o de policía técnica en el Ministerio Público. También se explica el establecimiento del principio de objetividad con que deben actuar los fiscales y que los obliga a buscar la verdad con

independencia de si favorece o perjudica al imputado, por cuanto la policía parte del recelo.

Se adoptó un sistema híbrido en el que se le otorgan, esencialmente al Ministerio Público, funciones requirentes en el proceso penal en el que actúa en representación y responsabilidad del interés persecutorio de la sociedad. Como parte sui géneris del proceso penal, se le encarga la supervisión de la legalidad de la investigación de la Policía Nacional Civil, reúne y califica el material para acusar; es decir, decide el destino de la pesquisa de policía y requiere al juez el impulso del proceso penal.

Su actuación es introducir lo que le es útil de ella al proceso penal y solicitar lo que le hace falta para acusar o disponer de la acción y precisamente para preparar su acción en el juicio tiene la facultad de pedir a la Policía Nacional Civil, el suministro de nuevos elementos de información o complemento de las fuentes recolectadas, las que transformará en pruebas al producirse el debate y esto es lo que se llama dirección funcional de la Policía Nacional Civil, atribución referida exclusivamente a la preparación de la acción penal.

La problemática de este estudio, consiste en que ya no debería haber indagatoria en el proceso penal guatemalteco, sino una primera diligencia de intimación (información del hecho penal que se atribuye y de los elementos en que se sustenta), en la que se le confiere oportunidad al imputado de dar explicaciones, con lo que da inicio la garantía procesal de ser oído.

Como parte del derecho de defensa, el Código Procesal Penal contempla la libertad de declaración del sindicado; incluso el Artículo 15 la regula como una garantía procesal básica: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...".

Con el objeto de hacer efectivo el derecho de defensa en el momento de la declaración del sindicado, la ley ordena, entre otras cosas: comunicar al sindicado, con detalle, el hecho que se le atribuye; y advertirle de su derecho a proveerse de defensor e incluso del derecho a no declarar. En este acto pueden dirigir preguntas el Ministerio Público, el defensor y el juez. No puede de forma alguna viciarse o inducirse la declaración del sindicado en perjuicio de sí mismo; con este objeto las preguntas que se le dirijan deben ser claras y precisas (Artículos 81, 82, 84, 85 y 86 del Código Procesal Penal).

Del capítulo II del Código Procesal Penal, puede deducirse que el acto de la declaración del sindicado se constituye no sólo en una forma de adquirir información para la preparación del juicio, sino principalmente en una forma de proteger el derecho de defensa del imputado. Tal disposición se contrapone a la legislación anterior, en que la declaración del sindicado constituía el medio de investigación más importante, pues la sola confesión bastaba para declarar la culpabilidad del perseguido.

Lo anterior daba como resultado que la actividad del juez instructor tratara, dentro de la investigación, de conseguir las confesiones de los sindicados, en las que realmente se basaban las sentencias, menoscabando así el uso y el resultado de los otros medios de

la investigación. Por supuesto, esta deformación significó, en gran número de casos, fallos arbitrarios, o bien, fallos que alimentaban la impunidad.

La continuidad de la indagatoria atenta contra el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo, contenido en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Su recepción sin defensor o las preguntas formuladas por fiscales violan los Artículos 8 y 9 de la Carta Magna. Esta actuación importa coacción, pues su fin es obviamente intimidar para lograr la confesión de los hechos atribuidos y es el mecanismo principal de averiguar la verdad en el sistema inquisitivo.

El autor Miguel Fenech manifiesta que: "La declaración del imputado es un acto procesal por el cual éste emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio jurisdiccional y encaminado a formar su conocimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso".²⁵

El tratadista Gustavo Orjuela Hidalgo expresa lo siguiente: "Es una diligencia, no una prueba, un medio apropiado para la investigación de los autores y partícipes de la infracción y además un medio de defensa que a éstos se les otorga. Es respecto al imputado un medio de información y defensa y respecto al magistrado representa por un lado un deber de contestación de la acusación y por otro, un medio, que sin tener

²⁵ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 649.

por sí mismo carácter de prueba, suministra elementos útiles para la comprobación de la verdad".²⁶

Los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, implican que las preguntas deben referirse exclusivamente a los datos de identificación y otros de relevancia para el conocimiento de la persona del imputado y nada más. Luego, y no como pregunta sino como derecho de aclaración se le da la palabra al imputado para que, si quiere dé las explicaciones, justificaciones e indicaciones que considere pertinentes sobre el hecho atribuido y para que señale los medios de prueba que considere oportunos.

La indagatoria en Guatemala podría fundarse en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República, que estipula que las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos y presos. Se está ante la existencia de una contradicción de Artículos constitucionales (9 versus 16), pero la controversia se supera en el Artículo 46 de la misma Carta Fundamental que establece la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el interno. La confusión se origina en que como garantía procesal toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente y ser informada de las razones de su detención y esa es la exigencia y la necesidad de la primera declaración en un proceso penal, que debe practicarse dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de la detención.

²⁶ Orjuela Hidalgo, Gustavo. **Derecho procesal penal**. Pág. 143.

Por lo anterior, se considera de fundamental importancia reformar el Código Procesal Penal, a efecto de suprimir el concepto indagatoria, sustituyéndolo por una primera diligencia de información del hecho penal; con la finalidad de que el proceso penal se desligue de la sombra del sistema inquisitivo que tanto problema de carácter legal ha establecido en el sistema acusatorio guatemalteco.

Así también se considera importante reformar el Artículo 321 numeral 2) del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir el concepto de indagatoria, por considerar que viola los derechos humanos del imputado, sustituyéndolo por una primera diligencia de información del hecho penal, con la finalidad de no violar el principio de defensa y del debido proceso legalmente establecidos en la Constitución Política de la República y en el Código Procesal Penal guatemalteco.

Como aporte personal, se considera que el sistema acusatorio a pesar de una innovación en el sistema oral del proceso penal, es un procedimiento con garantías para el procesado; sin embargo, es necesario que se tome en cuenta que el sistema acusatorio actualmente se encuentra inmerso en el sistema inquisitivo, puesto que se continúa utilizando la forma escrita y con expedientes voluminosos.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la importancia de reformar el Artículo 321 numeral 2) del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir el término indagatoria

4.1. La indagatoria en el sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo, estaba inmerso en la diligencia denominada indagatoria, con la finalidad de determinar si el acusado era responsable o no a partir de que el juez escuchaba la narración de los hechos que se le imputaban. De ello resolvía el órgano jurisdiccional la responsabilidad del sindicado, lesionando los principios actuales del derecho de defensa y del debido proceso.

El acto de declaración indagatoria debe ser reglamentado como un medio de defensa, y su práctica debe ser anterior al procesamiento y prisión preventiva, y a la sentencia definitiva. La continuidad de la indagatoria atenta contra el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo, contenido en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Su recepción sin defensor o las preguntas formuladas por fiscales violan los Artículos 8 y 9 de la ley constitucional. Esta actuación importa coacción pues su fin es obviamente intimidar para lograr la confesión de los hechos atribuidos y es el mecanismo principal de averiguar la verdad en el sistema inquisitivo.

4.2. La indagatoria en el derecho comparado

4.2.1. El Salvador

“En El Salvador, con motivo del nuevo Código Procesal Penal, se ha creado la figura del defensor público, con lo cual se desterró el nombramiento de defensores de oficio. La defensa técnica del imputado se debe garantizar aun cuando éste no desee contar con defensor o pretenda renunciar a ese derecho. La defensa vista como el ejercicio de los derechos del imputado es posible garantizarla a través del principio de intervención, que se traduce en lo siguiente: a) derecho de audiencia, b) derecho de probar; c) derecho de control en la recepción de prueba; d) derecho de impugnación; e) el acceso irrestricto a pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas”.²⁷

Es decir, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a confesarse culpable y que las declaraciones así obtenidas carezcan de valor. Que sus declaraciones sean recibidas por un juez. Que se le reconozca el derecho a declarar cuando lo estime indispensable, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del procedimiento. El Código Procesal Penal salvadoreño prevé la declaración indagatoria (Artículo 259) en diversos momentos: en la audiencia inicial(Artículo 254 inciso 2), durante la instrucción (Artículo 269) y durante el juicio (Artículo 340).

²⁷ Duce, Mauricio. **La reforma procesal penal en Chile**. Pág. 6.

4.2.2. Argentina

“Aquí cabe recordar que si bien la declaración indagatoria es un acto exclusivamente de defensa, reviste vital importancia habida cuenta que es el momento a partir del cual, el imputado es anoticiado concretamente del hecho que se le imputa y las pruebas que se posee en su contra, pero además porque a partir de este momento empiezan a contar los diez días que el Código Procesal Penal establece para que se dicte un auto de mérito (procesamiento o sobreseimiento) o la falta de mérito y se disponga la producción de nuevas pruebas. Por otra parte, también es un dato interesante si tenemos en cuenta que en el caso de las personas privadas de su libertad, la declaración indagatoria debe ser receptada por el juez dentro de las 24 horas de la detención o cuanto mucho dentro de las 48 horas (Artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación”).²⁸

La duración del proceso penal en la República Argentina es de diez días, que el Código Procesal Penal de la Nación, establece para que se dicte un auto de mérito (procesamiento o sobreseimiento) o la falta de mérito y se disponga la producción de nuevas pruebas.

Por otra parte, también es un dato interesante si se tiene en cuenta que en el caso de las personas privadas de su libertad, la declaración indagatoria debe ser receptada por

²⁸Marchisio, Adrián. **La duración del proceso penal en la República Argentina**. Pág. 12.

e juez dentro de las 24 horas de la detención o cuanto mucho dentro de las 48 horas (Artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación).

El estudio de esta variable arroja que en 47% de los casos la declaración indagatoria es recibida dentro de las 24 horas, y el 65% dentro de los primeros 15 días, circunstancia que tiene explicación en las características flagrantes de la mayoría de los hechos que llegan a juicio. En aquellos casos que escapan a esta característica, los plazos son muy prolongados y se producen importantes polarizaciones. Mientras que en muchos casos la declaración indagatoria es recibida el mismo día del ingreso al juzgado, también se encuentran casos extremos donde ello insumió más de tres años.

“El plazo para dictar auto de procesamiento, también es de suma importancia, si se toma en cuenta que es la primera decisión jurisdiccional que se adopta respecto de una persona sometida a proceso y que puede ir acompañada con medidas cautelares, tanto personales (prisión preventiva) como materiales (embargo)”.²⁹

4.2.3. Costa Rica

“En lo atinente a la falta de fecha de la indagatoria, que de acuerdo con el impugnante tiene relevancia para efecto de la prescripción, haciendo referencia con ello a la interrupción de la prescripción por la primera imputación formal, debe indicarse que dicha fecha carece de relevancia, ya que, como bien lo indicó el Tribunal de Casación

²⁹ **bid.** Pág. 12.

por voto 372-2001 la primera imputación formal, conforme al texto original del Artículo 33 del Código Procesal Penal, aplicable al caso, lo constituye la comunicación de la acusación al imputado, de conformidad con lo establecido por el Artículo 316 del Código Procesal Penal. Se dijo en ese voto:

“El Código Procesal Penal de 1996 no establece como causal de interrupción de la prescripción la simple imputación, sino la imputación que es formal. Ello plantea la discusión acerca de si la declaración indagatoria del imputado debe ser estimada como una imputación formal. Importante al respecto es que la doctrina en el derecho comparado ha llegado a hacer una distinción entre imputación en sentido lato e imputación formal, indicando Alberto Montón Redondo en España que esta última, ya no es la atribución más o menos fundada a una persona de un hecho punible, sino su clara incriminación sobre la base de una apreciación judicial de indicios racionales acerca de su participación y responsabilidad en aquél”.³⁰

“El juez que conoce del procedimiento preliminar, que aparece como garantía de que el ius puniendi sólo entrará en juego cuando existan indicios racionalmente suficientes para ello y que se configura como requisito de procedibilidad, en el sentido de que el juicio oral sólo se abrirá concurriendo tales circunstancias. Posteriormente identifica la imputación formal con el auto de procesamiento de la legislación española, que influenció al respecto al Código de Procedimientos Penales de Costa Rica de 1973”.³¹

³⁰ **Digesto de Jurisprudencia del Poder Judicial.** Pág. 1.

³¹ Montón Redondo, Alberto. **Derecho jurisdiccional.** Pág. 233.

“El procedimiento preparatorio contemplado en el Código Procesal Penal de 1996 se caracteriza por su informalidad, de modo que no se requiere que al momento de ser indagado el imputado se le comunique por escrito cuáles son los hechos que se le imputan y cuál es la prueba existente en su contra. Basta para ello que el fiscal respectivo haga dicha comunicación de manera verbal. Es con la formulación de la acusación cuando la imputación adquiere un carácter definitivo, plasmándose de manera escrita y formal dicha imputación, debiéndose cumplir con una serie de formalidades establecidas en el Artículo 303 del Código Procesal Penal. Desde esta perspectiva la imputación formal se realiza con la formulación de la acusación, no bastando por supuesto la simple presentación de la acusación, siendo suficiente para ello la comunicación que se le haga al imputado en el lugar para oír notificaciones, para que examine la acusación y oponga las excepciones respectivas, de acuerdo con el Artículo 316 del Código Procesal Penal. No se requiere la notificación personal, ya que no se trata de que el imputado rinda declaración indagatoria con base en esa simple imputación formal, sino solamente es para los efectos establecidos en el Artículo mencionado, unido a la interrupción de la prescripción del Artículo 33 inciso a) del Código Procesal Penal. El imputado ya tendrá oportunidad de nuevo de declarar en la etapa intermedia o en el juicio oral, si se dispone el mismo, debiéndose realizar en la audiencia respectiva la intimación respectiva, que operarían para los efectos del texto del Artículo 33 mencionado como segundas intimaciones y por consiguiente como no interruptoras de la prescripción”.³²

³² **Digesto de Jurisprudencia del Poder Judicial. Ob. Cit. Pág. 1.**

4.2.4. Panamá

El Código Judicial Procesal Penal de la República de Panamá, establece lo siguiente:

“Artículo 2112. Se recibirá inmediatamente indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a quienes resultaren vinculados como autores o partícipes del delito. En todo caso se indagará a los detenidos preventivamente o sometidos a cualquier otra medida cautelar dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio de la aplicación de la medida. Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra terceros”.

El funcionario de instrucción podrá advertir al imputado que, si revela la identidad de los autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando aporte indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena, a criterio del juez, según la naturaleza del delito.

Terminado el interrogatorio de identificación, el funcionario de instrucción informará al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, que puede abstenerse de declarar y que tiene el derecho de nombrar defensor. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en acta suscrita por él. Si se rehusará suscribirla, se consignará el motivo.

Artículo 2113.

“Si el imputado no se opusiere a declarar, el funcionario instructor le expondrá detalladamente el hecho que se le atribuye, así como las pruebas o indicios existentes contra él, y siempre que no pueda resultar perjuicio para la instrucción, le podrá indicar las fuentes de las mismas. Posteriormente, se invitará al imputado a manifestar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas”. Artículo 2114.

“La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria. En la indagatoria se harán al imputado todas las preguntas conducentes a la averiguación de los hechos, solicitándole que especifique en forma coherente dónde estaba el día y la hora en que se cometió el delito; si sabe quiénes son los autores o partícipes del hecho que se averigua y, todo lo demás que se crea oportuno para descubrir la verdad, cuidando que no hayan interrupciones innecesarias en el curso de la diligencia”. Artículo 2115.

“No obstante, el funcionario de instrucción, el imputado o su defensor podrán pedir que se suspenda la indagatoria, cuando ésta se prolongue por mucho tiempo para evitar que se pierda la serenidad de juicio, necesaria en el interrogatorio. El funcionario de instrucción podrá practicar las ampliaciones de la indagatoria que estime necesarias, la que también podrá ser solicitada por el imputado”. Artículo 2117.

Haciendo un análisis de la figura de indagatoria en el derecho comparado, es oportuno agregar que en El Salvador se utiliza dicho término, para recibir la primera declaración del imputado.

En la República de Argentina, la declaración indagatoria se utiliza como un acto únicamente de defensa, la que es de singular importancia porque en esa etapa procesal, el imputado es informado del hecho que se le imputa y las pruebas que existen en su contra.

En Panamá, el Código Procesal Penal establece que la indagatoria se recibirá sin necesidad que el imputado sea juramentado, cuando se considere que es autor o cómplice de la comisión de un delito. Dicha medida se hará en el término perentorio de 24 horas a partir de su aprehensión.

En la República de Costa Rica, se considera que la indagatoria no es aplicada como sinónimo de imputación formal de responsabilidad penal, sino que todavía se encuentra en duda si puede ser estimada como una imputación al sindicado de cometer un ilícito penal.

Como puede determinarse, al efectuar una comparación de la figura procesal denominada indagatoria, se concluye que es aplicada en muchos países de Latinoamérica, principalmente los que se mencionaron anteriormente, teniendo similitud con su aplicación en Guatemala, tomando en cuenta que la indagatoria tiene

aplicabilidad en todos estos países, conforme el Código Procesal Penal, como un acto procesal siguiente a la aprehensión del sindicado de un hecho tipificado como delito en la ley penal de esos países.

4.3. Principio de objetividad en el proceso penal

“Este principio se debe manifestar a través de una materialidad externa, de una objetividad perceptible y verificable. Es lo que tradicionalmente se ha denominado como forma y que diversos autores incluyen dentro de la consideración de la estructura del acto. Es tal vez la característica más notable y evidente y la que se asocia naturalmente a la idea de proceso, en cuanto a un orden de regulaciones rituales. Se ha dicho también que esta forma constituye la exterioridad del acto y su conjunto integra la manifestación material del proceso como causa; por lo general, las manifestaciones de voluntad que constituyen los actos se traducen, o mejor dicho se deja testimonio de ellas, a través de actas (así, la declaración indagatoria, las deposiciones testimoniales, los informes periciales), constancias (notificaciones, peticiones en diligencia), resoluciones judiciales (proveídos, decretos, autos, incidente de excarcelación, recursos y, en los casos del proceso escrito, acusación, defensa, memoriales de vista de causa, ofrecimiento de pruebas, etc.).”³³

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula que: “El órgano en cuestión es autónomo, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de

³³ Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 39.

los delitos de instancia pública con el objetivo —añade la Ley, en términos no muy claros— de la realización de la justicia". Ordena, además, que en el desarrollo de sus funciones el Ministerio Público actuará con objetividad, imparcialidad y respeto del principio de legalidad.

Es importante señalar, sin embargo, que la misma ley atempera la vigencia del principio acusatorio, pues por disposición normativa, el Ministerio Público no sólo debe perseguir penalmente, sino que además debe ser objetivo en su función (Artículo 108 del Código Procesal Penal). Esta objetividad implica dos cosas: el que deba velar por la correcta aplicación de la ley; y el que, cuando corresponda, solicite o requiera en favor del imputado. De esto resulta que, si bien el acusatorio es el modelo base, no es del todo comparable con sistemas como el británico o el norteamericano.

Dentro de este sistema de justicia penal y en un desarrollo contemporáneo, el Ministerio Público es concebido como el encargado de ejercer ante los jueces la acción penal pública, distinguiéndolo del organismo encargado de representar los intereses privados (patrimoniales) del Estado. Por ello, la creación del Ministerio Público está vinculada a la abolición del proceso inquisitivo histórico que reunía en una sola mano (el juez) la actividad persecutoria y su decisión. Su introducción permitió —por lo menos, y en sus comienzos, representó un buen intento— la separación de ambas funciones, con las consecuencias prácticas inherentes a la separación de funciones, que posibilita un contralor que asegure la objetividad e imparcialidad del tribunal.

También posibilitó algo que es tan importante como lo señalado en el párrafo anterior: que el Ministerio Público se configure como el organismo encargado de controlar a la policía, para que sus procedimientos se ajusten a las reglas del estado de derecho.

Pretender que la policía se reorganice, se tecnifique y adquiera mayor capacidad de investigación, y que no quede subordinada a la dirección y control del Ministerio Público, sólo conduciría a una injerencia sobredimensionada de aquélla en el sistema procesal, en desmedro del papel asignado a ámbitos específicos en el desarrollo de las investigaciones penales, donde el respeto de los derechos individuales se torna imprescindible. Esto es lo mismo que afirmar que debe establecerse una relación necesaria de subordinación de la policía con respecto al Ministerio Público.

De esta forma, es menester apuntalar la situación institucional del Ministerio Público como sujeto imparcial en la relación procesal. Su función es absolutamente objetiva, estrictamente jurídica, se halla dotado de una política criminal transparente y sometido desde el inicio de sus actividades a los principios básicos de un sistema democrático.

En cuanto al análisis de la importancia de reformar el Artículo 321 numeral 2) del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir el término indagatoria, se considera de singular valor para el proceso penal, porque podría dar lugar a confusión esta terminología, por lo que se estima procedente utilizar la declaración testimonial en su lugar, para que se matice en su totalidad el procedimiento acusatorio y se perfeccione día a día en Guatemala.

CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Penal de Guatemala, no contiene ni regula una definición exacta del término indagatoria, razón por la cual no debe utilizarse en el proceso penal evitando que se le pueda dar otra interpretación y que se violen los derechos constitucionales de los detenidos.
2. En el sistema inquisitivo, no existió el principio constitucional de presunción de inocencia, sino que el procesado en su mayoría se le consideraba culpable y responsable del hecho que se le atribuía.
3. Por lo regular en Guatemala todas las personas que son detenidas, se consideran culpables aun antes de tomarles la primera declaración, puesto que la Policía Nacional Civil trabaja en base a publicidad en los noticieros; lo cual provoca que sean declarados responsables violando el principio de inocencia.
4. El sistema de justicia guatemalteco todavía tiene muchos resabios del sistema inquisitivo, pues los jueces deciden quién es o no culpable, lo que ocasiona la violación al derecho de defensa y al debido proceso.
5. A los detenidos que no se les toma la primera declaración en el plazo de la ley, por culpa o causas atribuidas a los juzgados, se les viola el derecho constitucional de defensa y de inocencia.

RECOMENDACIONES

1. El Instituto de la Defensa Pública Penal tiene que proponer una reforma al Código Procesal Penal, por intermedio de la Universidad de San Carlos de Guatemala haciendo uso constitucional de la iniciativa de ley, de modo que se aclare en qué consiste la figura procesal denominada indagatoria del imputado, para que no se viole el derecho de defensa y del debido proceso, evitando que tenga comparación con el sistema inquisitivo.
2. En el proceso penal, los jueces deben aplicar las diligencias establecidas en el sistema acusatorio para que exista el principio constitucional de presunción de inocencia, evitando que al procesado no se le considere culpable y responsable del hecho que se le atribuye, sin haber concluido todas las fases procesales.
3. Tomando en cuenta que en el Código Procesal Penal no existe el término indagatoria, en el proceso penal guatemalteco, no se debe incluir la indagatoria, sino una primera diligencia de intimación en la que se le confiere oportunidad al imputado de dar explicaciones, con lo que da inicio la garantía procesal de ser oído.
4. Mediante la reforma correspondiente al Código Procesal penal, el Congreso de la

República debe suprimir el término indagatoria aplicada en el proceso penal, para excluir los términos de carácter inquisitivo que desvirtúan el sistema oral en dicha normativa, sustituyéndolo por una primera diligencia de información del hecho penal.

- 5.** Todo el sistema de justicia de Guatemala debe apegarse y respetar los derechos humanos constitucionales de toda persona detenida, considerando que la Constitución Política de la República es la ley suprema, lo cual implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y debe cumplirse por ser vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTILLÓN, Walter. **Del proceso y la cultura.** Obra colectiva Hacia una nueva justicia penal. Presidencia de la Nación, Argentina: Ed. Heliasta, 1989.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1986.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco.** Curso de procedimientos penales. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1938.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Aguilar, 1970.
- DUCE, Mauricio. **La reforma procesal penal en Chile.** Chile: Ed. Jurídica, 1998.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Vol. I. Barcelona, España: Ed. Labor, 1960.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Madrid, España: Ed. Trotta, 1995.
- HERRARTE, Alberto. **Curso de derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1974.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: (s. e.), 2000.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabí, 1989.

MARCHISIO, Adrián. **La duración del proceso penal en la República Argentina**. Oficina de Investigación y Estadísticas Político-Criminales de la Procuración General de la Nación, Ministerio Público Fiscal, República Argentina, Argentina: Ed. Labor, 2000.

MONTÓN REDONDO, Alberto. **Derecho jurisdiccional**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1991.

ORJUELA HIDALGO, Gustavo. **Derecho procesal penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Externado, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

OMEBA. **Enciclopedia jurídica bibliográfica**. México: Ed. Omeba. 1997.

PALLARES, Eduardo. **El procedimiento inquisitorial**. México: Ed. Imprenta Universitaria, 1951.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal y Culzoni, 1978.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, 1997.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Córdoba, España: Ed. Marcos Lerner SRL., 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Organización de Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos del Hombre. 1948.

Organización de Naciones Unidas. Pacto de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.